



De igual manera, la norma en cita también prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario que permita suponer fundadamente que en el actual momento procesal no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. Frente al tema como ya se indicó, al enjuiciado mediante auto del 8 de abril de 2020, se le revocó la prisión domiciliaria, previo el trámite del art. 477 del C.P.P., ante el incumplimiento de las obligaciones propias de dicho sustituto penal.

Desde luego que el análisis frente al comportamiento debe efectuarse durante todo el tiempo de privación de libertad, como reiteradamente se han pronunciado las Altas Cortes de nuestro país; y en ese contexto al examinar en conjunto el panorama, aunque la conducta del enjuiciado se calificó como buena desde el 16 de julio de 2020 que ingresó al penal como consecuencia de la revocatoria de sustituto de la pena privativa de la libertad, resulta de más peso su comportamiento durante el disfrute de la prisión domiciliaria, en el que con total desinterés y afrenta a su situación de privado de la libertad aun cuando conoció de las obligaciones que se le imponían para gozar del sustituto penal, no tuvo el compromiso de permanecer en el domicilio pues salió del mismo y más reprochable aún cometió un nuevo delito por el que fue condenado, que dio lugar al proceso radicado 2015-02869- hechos del 8 de diciembre de 2015-. Y no fue la primera vez que el condenado incurrió en la comisión de un delito mientras se encontraba en prisión domiciliaria, como se aprecia de la condena del radicado 2015-02527, cuyos hechos fueron cometidos en el 21 de octubre 2015. Y el 26 de junio de 2019 cuando igualmente estaba en prisión domiciliaria por el asunto que nos convoca se vio involucrado en una conducta delictiva- hurto calificado y agravado- que lo llevó a estar otra vez privado de la libertad por el radicado 2018-02123 en el que obtuvo la libertad por vencimiento de términos el 16 de julio de 2020. Como claramente se señaló en el proveído que le revocó la prisión domiciliaria.



23435 (Radicado 2013-00817)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO	REDECIÓN DE PENA
NOMBRE	JHON FREDY MORENO MORENO
BIEN JURÍDICO	SEGURIDAD PÚBLICA
CÁRCEL	BARRANCABERMEJA
LEY	LEY 906 / 2004
RADICADO	23435 -2013-00817
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver la redención de pena en relación con el sentenciado **JHON FREDY MORENO MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.096.189.891** de Barrancabermeja.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia del 4 de abril de 2014, condenó a JHON FREDY MORENO MORENO, a la pena principal de **OCHENTA Y UN MESES DE PRISION** e INTERDICCION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS y PRIVACION DEL DERECHO A LA TENENCIA Y PORTE DE ARMAS, por el término de la pena de prisión, como coautor responsable del delito de **FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES**. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y se le concedió la prisión domiciliaria.

Su privación de la libertad **va del 8 de abril de 2014 al 8 de diciembre de 2015** -cuando cometió un nuevo delito en el proceso radicado 2015-02869. Luego desde el **30 de noviembre de 2017, que fue dejado a disposición nuevamente hasta el 26 de junio de 2019**, que fue capturado por el proceso 2018-02123. Con posterioridad se deja nuevamente a disposición **desde el 16 de julio de 2020**, para



un total de detención física de 49 MESES 25 DÍAS DE PRISION. **Actualmente se halla privado de la libertad en la Cárcel de Barrancabermeja, por el presente asunto.**

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2021EE0085726 del 18 de mayo de 2021¹, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió la Cárcel de Barrancabermeja.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17692733	Diciembre /17		6	
17904315	Jul a septmbre/2020		378	
17990368	Oct a dicmbre/2020		366	
18121899	Enero a marzo/21		366	
	TOTAL		1116	

Lo que le redime su dedicación intramuros TRES MESES TRES DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como buena y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

¹ Ingresado al Despacho el 28 de mayo de 2021.



Así las cosas, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida, se tienen una penalidad cumplida de CINCUENTA Y DOS MESES VEINTIOCHO DÍAS DE PRISIÓN.

Ahora bien, NO SE TENDRÁN EN CUENTA LAS SIGUIENTES CERTIFICACIONES PARA DE REDENCIÓN DE PENA, en consideración a que se advierte que para la fecha de los periodos certificados, el interno no estaba privado de la libertad por este asunto.

CERTIFICAD	FECHA	TRABAJO	ESTUDI	CAUSAL
17692733	Oct y noviembre /17		246	No preso por este
17813710	Abril a junio /2020		348	No preso por este

Señala el art. 94 del Código Penitenciario y Carcelario que la educación al igual que el trabajo constituye la base fundamental de la resocialización, y en tal sentido bajo los parámetros que se enuncian, no sería viable tener en cuenta las certificaciones allegadas para redención de pena, en tanto no reflejan el proceso de resocialización que el interno ha tenido dentro del presente asunto, pues no estuvo preso por ese lapso de tiempo.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- OTORGAR a JHON FREDY MORENO MORENO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.096.189.891 de Barrancabermeja, una redención de pena por estudio de 3 MESES 3 DÍAS DE PRISIÓN.

SEGUNDO. NEGAR a JHON FREDY MORENO MORENO, la redención de pena por el periodo octubre y noviembre de 2017 y abril a junio de



2020, en tanto no estuvo privado de la libertad por este asunto en los términos que se exponen en la motiva.

TERCERO.- DECLARAR que **JHON FREDY MORENO MORENO**, ha cumplido una penalidad de **52 MESES 28 DÍAS DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida.

CUARTO. ENTERAR a las partes que contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ

23435 (Radicado 2013-00817)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL
NOMBRE	JHON FREDY MORENO MORENO
BIEN JURÍDICO	SEGURIDAD PÚBLICA
CÁRCEL	BARRANCABERMEJA
LEY	LEY 906 / 2004
RADICADO	23435 -2013-00817
DECISIÓN	NIEGA

ASUNTO

Resolver la libertad condicional en relación con el sentenciado **JHON FREDY MORENO MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.096.189.891** de Barrancabermeja.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia del 4 de abril de 2014, condenó a JHON FREDY MORENO MORENO, a la pena principal de **OCHENTA Y UN MESES DE PRISION** e INTERDICCION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS y PRIVACION DEL DERECHO A LA TENENCIA Y PORTE DE ARMAS, por el término de la pena de prisión, como coautor responsable del delito de **FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES**. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y se le concedió la prisión domiciliaria.

Este Juzgado de Ejecución de Penas mediante proveído del 8 de abril de 2020, le revocó dicho sustituto penal ante el incumplimiento de las obligaciones propias de la merced de trato y dispuso el cumplimiento de la pena pendiente por ejecutar al interior del establecimiento carcelario.



Su privación de la libertad **va del 8 de abril de 2014 al 8 de diciembre de 2015** –cuando cometió un nuevo delito en el proceso radicado 2015-02869. Luego desde el **30 de noviembre de 2017, que fue dejado a disposición nuevamente hasta el 26 de junio de 2019**, que fue capturado por el proceso 2018-02123. Con posterioridad se deja nuevamente a disposición **desde el 16 de julio de 2020**, para un total de detención física de 49 MESES 25 DÍAS DE PRISION, que al sumarse a la redención de pena ya reconocida de tres meses tres días de prisión, se tiene una penalidad cumplida de 52 MESES 28 DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente se halla privado de la libertad en la Cárcel de Barrancabermeja, por el presente asunto.**

PETICION

En esta fase de la ejecución de la pena, solicita el enjuiciado la concesión de la libertad condicional al considerar que cumple los postulados de la ley penal para acceder a dicho subrogado; para tal efecto el penal envía los documentos del art. 471 del C.P.P.:

- Oficio 2021EE0085726 del 18 de mayo de 2021¹, con documentos para decidir libertad condicional, de la Cárcel de Barrancabermeja.
- Cartilla biográfica.
- Resolución 128 del 7 de mayo de 2021, de la Dirección de la Cárcel de Barrancabermeja, sobre concepto de favorabilidad para efectos de libertad condicional.
- Certificado de calificación de conducta.
- Certificado de residencia que expidió el Presidente de la JAC del Barrio Minas del Paraíso de Barrancabermeja.
- Factura de servicio público domiciliario de la ESSA.
- Declaración extrajuicio que rinde Yulitza Andrea Ochoa Merlano.
- Registro Civiles de nacimiento de hijos del interno.

¹ Ingresado al Despacho el 28 de mayo de 2021.



CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de la libertad condicional que solicitó MORENO MORNO, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos que estableció el Legislador para tal beneficio.

Veamos entonces cómo el Legislador exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, y que se demuestre el arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible, y en todo caso su concesión se supedita a la reparación de la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización ².

En relación con el aspecto objetivo, si bien los hechos datan del 27 de junio de 2013, resulta viable aplicar por favorabilidad el art. 30 de la ley 1709 de 2014 y que se describe en el párrafo anterior, que modificó el art. 64 del Código Penal Colombiano que exigía para acceder a la libertad condicional el cumplimiento de las 2/3 partes de la pena previa valoración de la gravedad de la conducta punible, además del pago de la multa y reparación a la víctima. En este sentido, MORENO MORENO debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que para el sub lite sería de 48 MESES 18 DÍAS DE PRISIÓN, quantum ya superado, si se atiende que ha descontado 52 meses 28 días como ya se indicó. En relación a los perjuicios no se condenó por tal concepto en razón al delito por el que se procede.

² Art. código penal art. 64. Modificado art, 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:

Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

"(...)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."



De igual manera, la norma en cita también prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario que permita suponer fundadamente que en el actual momento procesal no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. Frente al tema como ya se indicó, al enjuiciado mediante auto del 8 de abril de 2020, se le revocó la prisión domiciliaria, previo el trámite del art. 477 del C.P.P., ante el incumplimiento de las obligaciones propias de dicho sustituto penal.

Desde luego que el análisis frente al comportamiento debe efectuarse durante todo el tiempo de privación de libertad, como reiteradamente se han pronunciado las Altas Cortes de nuestro país; y en ese contexto al examinar en conjunto el panorama, aunque la conducta del enjuiciado se calificó como buena desde el 16 de julio de 2020 que ingresó al penal como consecuencia de la revocatoria de sustituto de la pena privativa de la libertad, resulta de más peso su comportamiento durante el disfrute de la prisión domiciliaria, en el que con total desinterés y afrenta a su situación de privado de la libertad aun cuando conoció de las obligaciones que se le imponían para gozar del sustituto penal, no tuvo el compromiso de permanecer en el domicilio pues salió del mismo y más reprochable aún cometió un nuevo delito por el que fue condenado, que dio lugar al proceso radicado 2015-02869- hechos del 8 de diciembre de 2015-. Y no fue la primera vez que el condenado incurrió en la comisión de un delito mientras se encontraba en prisión domiciliaria, como se aprecia de la condena del radicado 2015-02527, cuyos hechos fueron cometidos en el 21 de octubre 2015. Y el 26 de junio de 2019 cuando igualmente estaba en prisión domiciliaria por el asunto que nos convoca se vio involucrado en una conducta delictiva- hurto calificado y agravado- que lo llevó a estar otra vez privado de la libertad por el radicado 2018-02123 en el que obtuvo la libertad por vencimiento de términos el 16 de julio de 2020. Como claramente se señaló en el proveído que le revocó la prisión domiciliaria.



Esta situación se traduce en un desconocimiento del seguimiento de normas, obligaciones y pautas de conducta necesarias para una sana convivencia fuera de las rejas de la prisión; lo que se constituye en un reparo para acceder a la libertad condicional.

De lo anterior, resulta viable inferir que a MORENO MORENO, le falta tiempo en el proceso de resocialización, pues lo abonado con posterioridad a la fecha que ingresó al penal no compensa su comportamiento anterior; debiendo prolongar por un tiempo más el proceso de resocialización que está llevando, hasta demostrar que no tiene intención de rehusar el proceso de resocialización, y la capacidad de asumir situaciones que representen contravía de su voluntad.

Sobre ese pilar se edifica la negativa del sustituto penal, y surge entonces, la necesidad de que continúe interno en el centro penitenciario.

Los parámetros así enunciados aunque con decisiones adversas frente al caso, guardan relación con lo expresado por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela³:

“ Sin embargo, de acuerdo con una visión sistemática y teleológica de las disposiciones constitucionales (Art. 93 Bloque de constitucionalidad y 94) y, legales (Artículo 4º del Código Penal y Ley 65 de 1993); la Sala concluye que la calificación del comportamiento del interno debe ser la asignada durante todo el periodo de privación de la libertad; es decir, una evaluación integral pero siempre teniendo en fin resocializador.

.... Las anteriores reflexiones sirven para deducir que la valoración de la buena conducta del condenado en el establecimiento penitenciario no puede depender de un solo lapso, ni de una sola calificación, sino que debe realizarse, en cada caso concreto, de manera ponderada (principio rector, artículo 27, Ley 906 de 2004) y en forma integral, con análisis de la evolución del comportamiento de la persona durante todo el tiempo de reclusión, con el fin de conocer si ha avanzado o retrocedido en su proceso de resocialización y, por tanto, si merece ser motivado o incentivado el beneficio. “

³ STP-864-2017 radicado 89.755 Corte Suprema de Justicia. 24 de enero/17 M.P. Francisco Acuña Vizcaya.



Aun cuando se allegó por parte del penal el concepto sobre la favorabilidad que exige la normatividad penal, en momento alguno el concepto favorable que emita la dirección del penal se convierte en camisa de fuerza de obligatorio acatamiento, ya que el sustituto de la libertad condicional es de carácter judicial, por lo que, el competente para en últimas discernir la procedencia o no de la gracia penal es precisamente el Juez ejecutor de las penas.

Al respecto ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia ⁴:

“ En cambio en punto de la libertad condicional, corresponde al juez de ejecución de penas, o al juez que haga sus veces, de manera exclusiva, sopesar la conducta global del interno durante toda su permanencia bajo el régimen penitenciario y carcelario, sea en una prisión o en su domicilio, para decidir motivadamente si existe o no necesidad de continuar con la ejecución de la pena; sin que la independencia del juez deba quedar subordinada a la calificación que sobre la conducta emita el INPEC, ni supeditada a la “resolución favorable” del consejo de disciplina del establecimiento, a que se refiere el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal”.

“De ahí que el juez para efectos de decidir sobre la libertad condicional pueda apartarse del criterio del INPEC sobre la conducta del interno, expresando los motivos que lo llevan a adoptar tal decisión, bien sea cuando la autoridad administrativa haya calificado como bueno ese comportamiento, o cuando lo haya conceptuado negativamente”.

La expedición de la nueva legislación busca entre otros aspectos reducir los índices de hacinamiento carcelario a través del otorgamiento de beneficios como el de trato, pero sin desconocer la concreción de los fines de readaptación social y de reincorporación a actividades lícitas por parte de la persona privada de la libertad, las que son verificables no sólo por el desempeño en el tratamiento penitenciario sino por el comportamiento, que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Suficientes son las anteriores consideraciones para denegar por el momento el sustituto de la libertad condicional.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

⁴ auto 2 de junio de 2004



RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que **JHON FREDY MORENO MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.096.189.891** de **Barrancabermeja**, ha cumplido una penalidad de 52 MESES 28 DÍAS DE PRISIÓN, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida.

SEGUNDO.- NEGAR a **JHON FREDY MORENO MORENO**, el sustituto de la libertad condicional en los términos de lo expuesto en la motiva.

TERCERO. ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ.